POR
IOSEF ZAPATA
VEZINO DESTA CIVDAD,
EN EL PLEYTO DE ACREEDORES
a los bienes de Diego de Sarabia, y Martin Sanz de Goyas ſu yerno, y de doña Antonia de Queuedo ſu hija de el dicho Diego de Saravia, y muger del dicho Martin Sanz.

EN LOS ARTICVLOS CON DOÑA AGVEDA DE GRACIA;
que tambien es acreedor en el dicho concurſo, ſe advierte lo ſiguiente.



PORQVE la dificultad deſte pleyto conſiſte en la inteligẽcia del Hecho, porque es muy intricado y largo, a que ſe à dicho y reſpondido muchas vezes en otras ocaſiones (ay muchos acreedores, unos dellos ſon acreedores de todos los dichos reos, y otros lo ſon de unos, y de otros no: unos eſtan en un miſmo grado en los bienes de los unos, y no lo ſon en los de los otros) ſe pondra con la brevedad poſsible lo cierto del Hecho deſte pleyto, de que reſultarà la juſticia del dicho Ioſeph Zapata en los articulos que tiene intentados, ſobre que ſe vio el dicho pleyto.

1 Lo primero ſe advierte, que entre otros acreedores que an concurrido en eſte concurſo, ſon Garcia de Luzena, y el dicho Ioſeph Zapata, y la dicha doña Agueda de Gracia, y la dicha doña Antonia de Quevedo, que aũque es Rea deſte pleyto, y eſtà obligada a muchos de los acreedores del; es tambien acreedora por ſu dote. Y tambien ſon acreedores doña Maria de los Angeles, y doña Luiſa de Quadros y Bonilla.

2 Lo ſegundo ſe advierte, que los dichos Garcia de Luzena, y Io-

ſeph Zapata, ſon acreedores en quarto lugar ambos igualmente, en los bienes del dicho Diego de Saravia, y aſsi conſta de la ſenté cia de reviſta que eſtà en el primero ramo a fojas 735. aunque entõces no avia ſalido al pleyto el dicho Garcia de Luzena, y aſsi no fue graduado en la dicha ſentencia. Deſpues en la ſentencia que eſtá en el ſegũdo ramo a fojas 48. ſe le dio al dicho Garcia de Luzena el miſmo grado y lugar que tiene el dicho Ioſeph Zapata: y la dicha doña Maria de los Angeles fue graduada en la dicha ſentencia de reviſta foj. 735. en el ſexto lugar de los bienes del dicho Diego de Saravia: y la dicha doña Agueda de Gracia fue graduada en ella en ſeptimo lugar de los dichos bienes; y la dicha doña Luyſa de Quadros en el lugar dezimo, todo en los bienes del dicho Diego de Saravia, como conſta de dicha ſentencia de fojas 735. y aſsi en los dichos bienes las dichas doña Maria, doña Agueda, y doña Luyſa ſon acreedores poſteriores a los dichos Ioſeph Zapata, y Garcia de Luzena, q̃ eſtan en un miſmo lugar: y tambien la dicha doña Agueda eſtá poſterior a la dicha doña Maria de los Angeles.

3 Lo tercero ſe advierte, que el dicho Ioſeph Zapata, eſtá graduado en quarto lugar en bienes del dicho Martin Sanz, y en ſegundo lugar en los bienes de doña Antonia de Quevedo; y deſpues del eſtân graduadas en bienes de los ſuſodichos la dicha doña Maria de los Angeles, y la dicha doña Agueda de Gracia, y la dicha doña Luyſa de Quadros, que es la acreedora poſteriora de todos ellos, ~~y de el dicho~~, y el dicho Garcia de Luzena no tiene grado en los bienes del dicho Martin Sanz, ni en los de la dicha doña Antonia ſu muger, por no ſer acreedor de los ſuſodichos, como todo conſta de la dicha ſentencia de reviſta de foj. 736. Por manera, que el dicho Ioſeph Zapata es primero acreedor que la dicha doña Maria, y que la dicha doña Agueda, y que la dicha doña Luyſa, en los bienes del dicho Martin Sanz, y en los de la dicha doña Antonia ſu muger.

4 Lo quarto ſe advierte, que la dicha doña Agueda de Gracia, como acreedora de la dicha doña Antonia de Quevedo, hizo un pedimiento en 7. de Octubre del año paſſado de 634. que eſtá en el ſegundo ramo a foj. 363. en que dixo, que como conſtava de la eſcritura de promeſſa de dote, que el dicho Diego de Saravia otorgò en favor de la dicha doña Antonia, quando casò con el dicho Martin Sanz ſu marido, le avia prometido por el mes de Agoſto de el año paſſado de 1624. una heredad de viñas en termino de Conſtãtina, y aſſeguradole que era libre, y que eſto no lo cumplio, porque te-

nia

nia un tributo de 1200. ducados de principal, que se pagavan a la Capellania que fundò doña Mayor de Luna, y que este tributo, su valor, y los corridos del, lo devia pagar el dicho Diego de Saravia, que prometio por libre la dicha heredad; y assi pidio que el dicho Garcia de Luzena le pagasse la cãtidad del dicho tributo, y sus corridos, como persona en quien se avian rematado unas casas del dicho Diego de Saravia, respeto de que la obligacion que el dicho Diego de Saravia otorgò en favor del dicho Garcia de Luzena, ~~en-~~ ~~no~~ avẽ sido mucho posterior a la dicha escritura dotal, porque se otorgò por el año passado de 627. mucho despues de constituyda la dicha dote: y aunque la parte del dicho Garcia de Luzena se resistio, y defendio para no pagar la dicha cantidad, sin embargo por autos de vista y revista, que estan a fojas 429. y a foj. 481. del dicho segundo ramo, se le mandò dar y dio a la dicha doña Agueda provision contra el dicho Garcia de Luzena, para que pagase el dicho principal y corridos, en que se devian advertir dos cosas: la primera, que el dicho Ioseph Zapata no fue citado para lo referido, ni cõ el se sustanciò el dicho auto, sino solamente con la parte del dicho Garcia de Luzena, como está referido, y consta de la notificacion que està a las espaldas del dicho auto de vista de foj. 449. que solo se notificò a la parte del dicho Garcia de Luzena. Y lo segundo, q̃ la parte del dicho Garcia de Luzena, no opuso cõtra la dicha doña Agueda, que la cantidad que la susodicha cobrase del dicho Garcia de Luzena, la avia de ratear con el dicho Ioseph Zapata, por ser acreedores del dicho Diego de Saravia en un mismo grado, como està advertido en el n. 2. Y si esto lo uviera alegado el dicho Garcia de Luzena, no saldria por entero la provision que se mandò despachar por los dichos autos, y se uviera despachado por tanto menos, quanto tocasse de rateo al dicho Ioseph Zapata; porque aunque la dicha doña Agueda en el dicho articulo era acreedor de mejor derecho por cabeça de la dicha doña Antonia, enlos bienes del dicho Diego de Saravia, que no el dicho Garcia de Luzena, porque el dicho Garcia de Luzena no era acreedor de la dicha doña Antonia de Quevedo, como està referido arriba en el n. 3. no era la dicha doña Agueda acreedor de mejor derecho que el dicho Ioseph Zapata; porque aunque el dicho Ioseph Zapata, y el dicho Garcia de Luzena tienen un mismo grado en bienes del dicho Diego de Saravia, como está referido, el dicho Ioseph Zapata era acreedor anterior a la dicha doña Agueda en los bienes de la dicha doña Antonia, por cuya cabeça cobrò la dicha cantidad la dicha D. Agueda;

y assi

y aſsi es llano, que ſi la parte de Garcia de Luzena opuſiera que la dicha cantidad que ſe le pedia por el principal y reditos del dicho tributo, avia de pagar el dicho Ioſeph Zapata la parte que con el avia de ratear, por tanto menos ſe le uviera mandado deſpachar la dicha proviſion, porque no avia de cobrar la dicha doña Agueda lo que ſe le devia de acreedor anterior a la ſuſo dicha.

5 Iten ſe advierte, q̃ la parte del dicho Garcia de Luzena, en 10. de Iulio del año paſſado de 1636. a foj. 1016. del dicho ſegundo ramo, aviendo pagado a la dicha doña Agueda la cantidad de que ſe à hecho mencion en el n. 4. pidio que ſe rateaſe eſta cantidad con el dicho Ioſeph Zapata, en execucion de las ſentencias de viſta y reviſta en que eſtavan graduados en un meſmo lugar: el qual rateo ſe contradixo por el dicho Ioſeph Zapata. Y porque ſe alega por la dicha doña Agueda que no ſe defendio el dicho Ioſeph Zapata, ſe pondra aqui a la letra las alegaciones que tocan a eſto, que ſon la primera en 10. de Iulio de 636. a foj. 1017. dize eſtas palabras; *Lo otro, porque la pretenſion de la dicha doña Maria Gomez, que es la viuda de Garcia de Luzena, y tutora de ſus hijos, no tiene fundamento, conſiderandoſe que la cauſa de pedirſe el rateo, es por dezir que à pagado cierta partida a doña Agueda de Gracia, que la cobrò como acreedora de la dicha doña Antonia de Queuedo, y eſto no es, ni puede ſer cauſa para que el rateo ſe haga, reſpeto de que en los bienes de la dicha doña Antonia, mi parte tiene mejor derecho que la dicha doña Agueda, y aſsi no puede ſer la ſuſodicha cauſa, ni lo que ſe le pagò, para que ſea mi parte compelido a reſtituir el dinero que à cobrado, a pedimiento de acreedor poſterior.* Y mas abaxo dize: *Todo lo qual ſi la dicha doña Maria huuiera dicho quando pagò a la dicha doña Agueda, es cierto que no huuiera ſido obligada a la paga, y por lo menos en la parte conque ſe pudieſſe recurrir contra mi parte.* Y en eſto miſmo inſiſtiô el dicho Ioſeph Zapata por ſu peticion de 8. de Agoſto de 636. a foj. 1022. en reſpueſta de lo alegado por los herederos del dicho Garcia de Luzena; ibi: *Y porque la relacion que de contrario ſe haze no es cierta, antes lo es lo contrario, y las ſentencias de eſte pleyto no hablan, ni ſe entienden, ni pueden entender en el articulo de que ſe trata, reſpeto de que la cauſa del rateo es por paga hecha a acreedor poſterior a mi parte; y ſi la contraria ſe huuiera defendido como deuia, y huuiera alegado lo referido, no huuiera ſido obligada a la paga.* Y en lo miſmo ſe inſiſtio por el dicho Ioſeph Zapata, por ſu peticion de 6. de Noviembre de 636. a foj. 1054. ibi: *Y porque no ay cauſa, ni razon conque la parte contraria juſtifique ſu pretenſion, conſiderandoſe que la cantidad que la parte cõtraria pagò, y de que agora pide el rateo, es para pagarle a doña Agueda de Gracia, como acreedor de doña Antonia de Queuedo, y la dicha doña Agueda*

es

es acreedor posterior, y la dicha doña Agueda es acreedor posterior a mi parte en los bienes de la dicha doña Antonia; de suerte que si tuuiera efeto lo que la parte contraria pretende, se seguiria que la dicha doña Agueda siendo acreedor posterior a mi parte, cobrase de dinero que mi parte daua, obligando a mi parte a que litigue con la dicha doña agueda, y le buelua a obligar a que le pague la cãtidad cobrada: de que resulta, que el dicho rateo no solo no es en conformidad de las sentencias de vistas, mas antes vendria a ser en contrauencion de ellas, respeto de la cobrança que venia a hazer la dicha doña Agueda primero que mi parte, siendo mi parte acreedor de mejor derecho que la susodicha, en los bienes de la dicha doña Antonia, por cuya cabeça cobrò la dicha doña Agueda. Y, sin embargo de todo esto se mãdò hazer y executar el dicho rateo, por autos de 9 de Setiembre, y de 29. de Noviembre, todo de 636. que estan a fojas 1034. y a foj. 1059. del dicho 2. ramo. Y en execucion de los dichos autos se cobraron de el dicho Ioseph Zapata 6U758. Rs. que le tocaron del rateo que pagô con efeto a los herederos del dicho Garcia de Luzena, de que ay cartas de pago en el dicho pleyto.

6 Iten se advierte, que aviẽdo pagado el dicho Ioseph Zapata los dichos 6U758. Rs. de la cantidad del dicho rateo a 9. de Enero de 1637. pidio provision contra la dicha doña Agueda, para que se los pagasse, fundado en las razones que estan alegadas, y en q̃ el dicho Ioseph Zapata era acreedor de mejor derecho que la dicha doña Agueda. Y aviẽdosele dado traslado a la dicha doña Agueda, se defendio condezir que avia otros acreedores posteriores de quiẽ podria cobrar el dicho Ioseph Zapata, y tambien que el dicho Ioseph Zapata no avia defendido el rateo que contra el se pidio, porque si lo uviera hecho, no se uviera cobrado del el dinero: y aunq̃ por sentencia de vista fue condenada a la paga, despues en revista fue absuelta, y dada por libre, y reservado su derecho al dicho Ioseph Zapata contra quien le conviniesse, como cõsta de la sentẽcia de revista de 14. de Agosto de 637. que està a fojas 1130. del dicho segundo ramo.

7 Iten se advierte, que aviendo salido la dicha sentencia de revista, el dicho Ioseph Zapata en 29. de Agosto del dicho año de 637. pidio, que atento a que la dicha sentencia de revista avia dado por libre a la dicha doña Agueda, por aver otros acreedores posteriores, se le diesse provision contra doña Maria delos Angeles, y cõtra doña Luysa de Quadros, para que le pagassen los dichos 6U758. Rs. Y por otro si de la dicha peticion, pidio se le notificasse el estado de el dicho pleyto a la dicha doña Agueda de Gracia, para que en caso

que no hallaſſe bienes de los poſteriores, cobraſe de la dicha doña Agueda los dichos 6U758. reales. Y aviendoſe ſeguido los dichos articulos; en el primero de la proviſion pedida contra la dicha doña Maria de los Angeles, y la dicha doña Luyſa de Quadros, ſe le mandò dar al dicho Ioſeph Zapata la proviſion que avia pedido por autos de viſta, y reviſta de 22. de Septiembre, y de 13. de Octubre del dicho año de 1637. años, que eſtà a fojas 1135. y fojas 1141. Y aunque en el dicho auto de viſta ſe mandò deſpachar la proviſion liſamente contra ambas las dichas doña Maria de los Angeles, y doña Luyſa de Quadros, en el dicho auto de reviſta ſe confirmò el de viſta, conque por aora ſe executaſſe cō la dicha doña Luyſa de Quadros y Bonilla, que era el acreedor poſterior, como eſtà dicho arriba en el dicho n.3. Y eſto fue aviendo alegado la dicha D. Maria de los Angeles, que era acreedor de mejor derecho que la dicha D. Agueda, y las miſmas excepciones q̃ alegò la dicha doña Agueda quando fue dada por libre, y validoſe de la ſentencia de reviſta, que ſalio en favor de la dicha doña Agueda referida arriba en el num. 6. Y en el ſegundo articulo ſe mandò notificar a la dicha doña Agueda el eſtado del dicho pleyto; para que le paraſſe el perjuyzio que de derecho uvieſſe lugar: lo qual ſe contradixo por la ſuſodicha, y ſe pretendio que no avia que notificarle, reſpeto de que avia ſido dada por libre por la ſentencia de reviſta, de que ſe à hecho mencion en el dicho num. 6. y que teniendo executoria en ſu favor, no avia de ſer mas moleſtada; mayormente que la ſentēcia no dezia por aora. A que ſe ſatisfazia por el dicho Ioſeph Zapata, que la dicha ſentencia de reviſta ſe avia fundado en que avia otros acreedores poſteriores, y que aſsi ſe le reſervò ſu derecho contra ellos: y el no dezir por aora, fue porque no ſe atendio a que los acreedores poſteriores no tendrian bienes, y que eſto ſe comprobava con la executoria que deſpues avia ganado contra la dicha doña Maria de los Angeles, y la dicha doña Luyſa, referida en el num. 7. pues no avia mas razon para lo uno que para lo otro. Y viſto los autos a 14. de Novienbre de 1637. ſe mandò guardar lo probeydo, de que ſuplicò el dicho Ioſeph Zapata, porque el auto era dudoſo, y lo probeydo podia apelar ſobre la dicha ſentencia de reviſta, y ſobre el auto en que ſe mandò notificar el eſtado del pleyto a la dicha doña Agueda. Y aviendoſe viſto en reviſta a 9. de Enero de 1638. ſe declarò que el auto que ſe confirmava, y ſe mandava guardar, era el en que ſe avia notificado a la dicha doña Agueda, que dieſſe bienes de los acreedores poſteriores para que le paraſe el perjuyzio

que

que uvieſſe lugar de derecho, como conſta del dicho auto de reviſta que eſtá a fojas 1159. del dicho ſegundo ramo.

8 Iten ſe advierte, que aviendo conſtado que la dicha doña Luyſa de Quadros, que era la acreedora poſteriora, no tenia bienes de dõde cobraſſe el dicho Ioſeph Zapata los dichos 6U758. reales, el ſuſodicho pidio proviſion para q̃ ſe los pagaſſen las dichas D. Maria de los Angeles, y doña Agueda de Gracia, y aviendoſe viſto los autos, por auto de viſta, en el particular de la dicha doña Agueda a 23. de Abril de eſte año de 638. ſe denegò al dicho Ioſeph Zapata lo q̃ pedia; de q̃ tiene ſuplicado el dicho Ioſeph Zapata, y pretẽde q̃ eſte auto ſe á de rebocar, y ſe le à de mandar dar la proviſion que tiene pedida, que es uno de los articulos ſobre que ſe vio el pleyto.

Y el otro articulo ſobre que ſe vio fue, para el particular de doña Maria de los Angeles, que atento a que en el dicho auto de 23. de Abril de eſte año ſe omitio el proveer contra la dicha doña Maria de los Angeles, ſe determine cõella el dicho articulo, y ſe mãde dar la proviſion que eſtà pedida, para que la ſuſodicha pague los dichos 6U758. Rs.

Y el tercero articulo ſobre que ſe vido, fue ſobre la nulidad intentada por el dicho Ioſeph Zapata, de los autos referidos en el numero 4. de que a mayor abundamiento, y ſin perder inſtancia, ſuplica aora el dicho Ioſeph Zapata, por no averſe ſeguido, ni ſuſtanciado con el ſuſo dicho.

9 Supueſto lo qual, q̃ es hecho cierto, y ajuſtado, la juſticia de el dicho Ioſeph Zapata en todos los dichos tres articulos, parece que eſtà clara, porque en lo que toca a el primero, es coſa cierta que la ſentencia de reviſta referida arriba num. 6. en favor de la dicha doña Agueda, ſe funda en que avia otro acredor poſterior, que era la dicha doña Luyſa de Quadros, que es la dificultad de eſte articulo, lo qual ſe convence, ex ſequentibus.

10 Lo primero, porque como eſtá referido atriba en el numer. 6. y en el num. 7. el dicho Ioſeph Zapata, à intentado demanda, pidiendo los dichos 6U758. reales, contra la dicha doña Agueda en primero lugar, y deſpues contra las dichas doña Maria, y doña Luyſa: y la dicha doña Maria ſe defendio con las miſmas alegaciones trasladadas, conque ſe avia defendido la dicha doña Agueda, y aun otra mas, que era la dicha ſentencia de reviſta, que avia ſalido en favor de la dicha doña Agueda. Y con todas tres ſalieron diferentes executorias contra la dicha doña Agueda, que fue la primera dada por libre, como eſtà referido, y reſervado el derecho al dicho Ioa

ſeph

ſeph Zapata, contra quien le conviniesse. Y contra la dicha doña Maria ſalio condenada abſolutamente, conque primero ſe cobraſſe de la dicha doña Luyſa de Quadros, que era la poſtrera, y contra la dicha doña Luyſa fue la condenacion llana, como acreedora poſteriora.

De que ſe ſigue neceſſariamente, que la primera ſentencia que ſe pronunciò contra la dicha doña Agueda, ſe fundò en la equidad de que pagaſe el ultimo acreedor contra quien ſe le reſervò ſu derecho, porque no digamos que las dos ſentencias ultimas contra la dicha doña Maria, y contra la dicha doña Luyſa fueron injuſtas, o que la de reviſta no ſe deve executar, que es coſa que en ninguna manera ſe puede dezir, ni imaginar, y es contra la regla del capitulo inter cæteras de re iudic. & toto tit. ff. & C. quæ ſentent. ſine appel. reſcind. & ſententia ita interpretanda eſt, ut ex ea æqualitas inter partes detur, Decius conſil. 43. circa finem, Craveta conſil. 899. n 9. Pues en un miſmo negocio, en una miſma cauſa, y con una miſma defenſa, y en un miſmo pleyto, no avian de ſalir condenados unos, y abſueltos otros. Y ſolo eſtuvo el yerro en el que eſcrivio los autos y ſentencias, que con la dicha doña Luyſa fue abſoluta la condenacion, y la condenacion que fue por agora contra la dicha doña Maria, ſalio con reſerva en el particular de la dicha doña Agueda.

11 Lo ſegundo, porque no uvo otra cauſa en que ſe fundaſe la dicha ſentencia de reviſta, ſino la que eſtà referida, porque la otra de que no defendio el rateo, bien ſe vè que no es cierta por lo que eſtá dicho en el num. 5. donde ſe refieren a la letra las clauſulas de las peticiones tocantes a la defenſa del dicho rateo, y por ellas ſe conoce que no le quedò otra ninguna defenſa que hazer al dicho Ioſeph Zapata, ni tuvo que probar lo que conſtava por los autos, y ſentencias. Y que no ſe fundaſe la dicha ſentencia de reviſta en otra excepcion, lo prueban bien los autos que ſe probeyeron contra la dicha doña Luyſa, y contra la dicha doña Maria de los Angeles referidos arriba en el dicho num. 7. fundado en las miſmas alegaciones, y defenſas que avia hecho la dicha doña Agueda. Y tambien ſe prueba con los autos referidos en el dicho num. 7. de que ſe mandò notificar a la dicha D. Agueda dieſſe bienes de la dicha D. Luyſa, para que le paraſſe el perjuyzio que de derecho uvieſſe lugar, ſin embargo de que opuſo la dicha executoria; lo qual no ſe mandara ſi la dicha ſentencia de reviſta no ſe uviera fundado en la razon referida, que faltava ya por no tener bienes la dicha doña Luyſa, que era la poſtrera, y de quien primero ſe avia de cobrar; y ſiempre es

viſto

visto fundarse la sentencia in his causis quæ in actis continentur, glos.in l.hæ enim in principio vers. & est verum, ff.de suspectis tut. glos.& Bart.in l.siquis ad exhibendum, ff de except rei iudic. quas refert, & sequitur Aimon Craveta consil.373. num.42. Y claro está que la dicha sentencia no avia de fundarse en alegacion y causa que no era cierta, como no lo era el dezir que no se avia defendido el dicho rateo, ex traditis supr.d.n 5.del hecho.

12 Y en quanto al segundo articulo, no tiene ninguna dificultad el que se aya de despachar provision contra la dicha doña Maria de los Angeles, para que pague dichos 6џ758. Rs. pues contra ella ay autos de vista, y revista, por los quales está vencida la dicha doña Maria, a que pague la dicha cantidad, como está referido arriba en el dicho num 7. Y el conque del auto de revista de 13. de Octubre de 637. referido en el dicho num 7. de que la provision que se man dava despachar contra las dichas doña Maria, y doña Luysa, se executassen por entonces contra la dicha doña Luysa, que era la postre ra acreedora, ya cessó con no averse hallado bienes de la susodicha de que poder cobrar, y assi el dicho auto de revista està oy en toda su fuerça, y en su execucion es precisso que se mande despachar pro vision de la misma manera que cõtra la dicha doña Agueda, y que se execute primero contra la que de ellas fuere acreedora posterio-ra, porque no aya nuevos autos, ni articulos, ni se ventile mas arti-culo de que tantas vezes se á tratado con tanta costa de las partes, en que es justo se repare mucho.

13 Y de lo dicho resulta la justicia de el dicho Ioseph Zapata en el tercero articulo; porque supuesto que es regla cierta de derecho, q̃ puede apelar qualquier persona de cuyo perjuyzio se trata, ex l.4.§.2.ff de appellat.l.1.ff.de appellat.recip. justamẽte se puede agraviar el dicho Ioseph Zapata de los autos referidos en el num.4. y que se probeyeron contra el dicho Garcia de Luzena, de los quales le á resultado a el dicho Ioseph Zapata el aver pagado, y desembolsado los 6џ758. Rs. que oy trata de cobrar.

Y assi espera el dicho Ioseph Zapata que à de obtener en todos tres articulos, y que se à de enmendar el auto de vista en favor de la dicha doña Agueda, de que à suplicado, referido en el num.8. y que se le á de despachar provision contra la dicha doña Maria, como lo contiene el num.12. y que se àn de enmẽdar los autos referidos en el dicho num. 4. de que tãto perjuyzio le á resultado en quanto a la parte del dicho rateo. Salvo, &c.

C

Ldo. Ho[illegible] de la Parra